

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar, se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, y la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado N° 200-34-01.63-3007 del 22 de mayo de 2024, referenciado como ANÓNIMO, en la cual manifiesta *“Quiero hacer la denuncia de un daño ambiental que se está presentando en una reserva de manglar que se está presentando en la zona costera de la Bahía de Uno en donde desde hace tiempo están urbanizando ilegalmente, y ahora está cortando el manglar para construir un camellón o Carretera para poder llegar al mar, quien está haciendo esto es un señor apodado el Cofla, con la anuencia de El presidente de la acción Comunal del barrio 7 de Agosto el Señor Ricardo Castrillón Morales, quien es el Urbanizador Pirata, hago esta denuncia porque se está atentando contra el medio ambiente y además porque está invadiendo terrenos que están jurídicamente bajo nuestra posición”*.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 18 de junio de los presentes para efectos de realizar inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1148 del 05 de julio de 2024:

6. Desarrollo concepto técnico

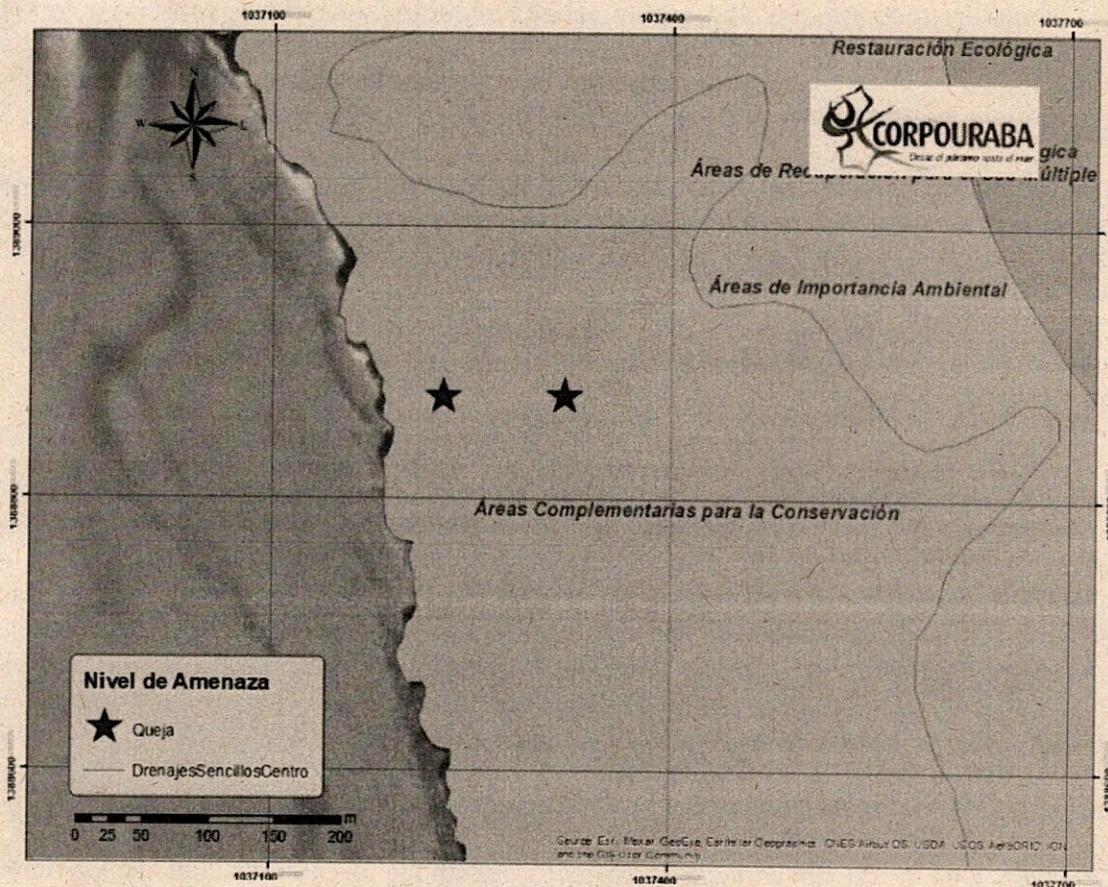
En atención a denuncia presentada de manera anónima donde se informa el corte de mangle en la vereda Villa María sector El Uno, el día 18/06/2024 personal técnico de CORPOURABA visito la FINCA LA MULATA, de propiedad del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO (...), a quien se le pidió permiso para ingresar por su predio para verificar la zona costera y se le pregunto por la actividad de corte de mangle (...)

Acto seguido se procedió a realizar un recorrido por el predio, llegando a la zona de manglar indicada. Donde al llegar se escuchó que realizaban el corte de mangle, al acercarse sigilosamente se observó un individuo masculino realizando el corte de varas de mangle con cierta cantidad de varas cortada (25), por lo que se llamó al señor EDISON ANAYA CALDERIN (El Cofla, El Flaco) para interrogarlo por la actividad que se encontraba realizando y manifestó que el había hablado con el señor RICARDO CASTRILLÓN MORALES para que le diera el permiso de cortar esas varas para organizar su vivienda.

Se precedió a explicarle al sujeto la conservación de dicha área y la importancia de esta especie para el equilibrio natural, una vez se explica la importancia de proteger dicha especie, el individuo manifiesta que no seguirá realizando el corte y que saldrá de dicho lugar.

Se realizó un recorrido en el área intervenida observando una franja deforestada en línea recta, donde por motivo de seguridad del técnico no fue posible estimar el volumen en metros cúbicos de mangle (*Rhizophora mangle*) aprovechados en dicho lugar.

El área intervenida tiene aproximadamente 3 metros de ancho por 75 metros de largo, la cual comunica el barrio 7 de agosto sector el Uno del municipio de Turbo Con la playa atravesando parte del manglar. Estimándose un área de 225 m² de manglar intervenida.



Lugar del procedimiento

Al parecer el supuesto infractor y autor responsable de autorizar la intervención del área de manglar mencionada es el señor **RICARDO CASTRILLÓN MORALES**, presidente de la junta de acción comunal (JAC) del barrio 7 de agosto sector **EL UNO** del municipio de Turbo. Quien a su vez fue uno de los implicados en lotear y vender la parte costera del

Auto

“Por el cual se inicia una indagación preliminar, se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

3

barrio Porvenir sector el Uno del municipio de Turbo, terreno que posee área de manglar y se encuentra en la línea costera.



Barrio 7 de agosto y lugar donde se realiza la afectación

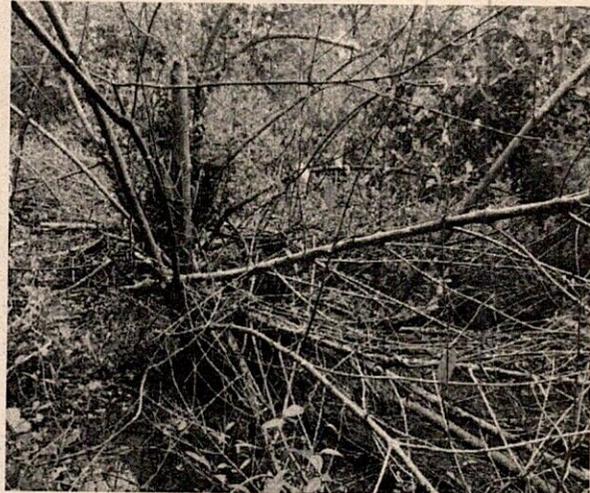
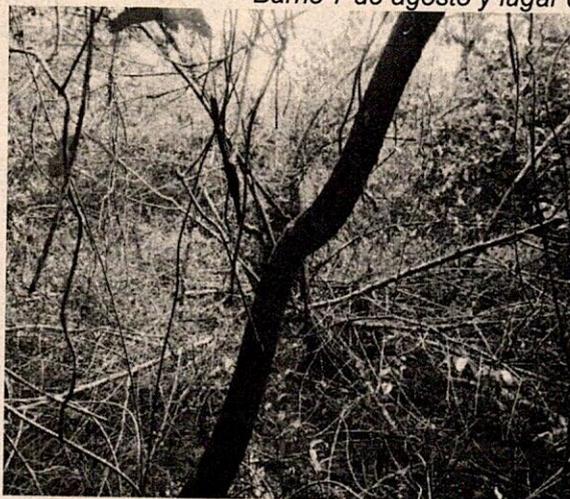


Figura 1 y 2. Corte de mangle.



Figura 3 y 4. Intervención de manglar para conectar barrio 7 de agosto con el mar.

TH



Figura 5. Tala de mangle

6 Conclusiones

1. Mediante solicitud con Radicado de ingreso N° 200-34-01.63-3007-2024 - CITA 31993, se recibe queja Anónima, relacionada con tala de mangle (*Rhizophora mangle*) en la finca **LA MULATA** - vereda **Villa María**, ubicada en el sector El Uno del Municipio de Turbo
2. (...).
3. En el punto señalado se evidenció al señor **EDISON ANAYA CALDERÍN** realizando el corte de *Rhizophora mangle* en flagrancia, pero manifiesta que fue autorizado por el señor **RICARDO CASTRILLÓN MORALES** presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) del barrio 7 de agosto. Acto seguido se precedió a explicarle al infractor que el área donde se encontraba es una zona de conservación, que la especie que estaba cortando es una especie vedada y se le explica la importancia de esta especie, y la importancia de conservar estas áreas para garantizar una estabilidad y un equilibrio natural en dicha zona.
4. El **EDISON ANAYA CALDERÍN** manifestó que cortaba ese mangle con el fin de realizar mejoras a su vivienda pero que no seguirá realizando el corte de esta especie y que saldría inmediatamente de dicho lugar. El señor **ANAYA CALDERÍN** lo apodan el Cofla o El Flaco y es el propietario de la única distribuidora de pipas de gas para cocinar en el barrio 7 de agosto, sector El Uno.
5. (...)CORPOURABA atenderá la queja solo desde la parte ambiental es decir "de qué manera puede repercutir dicha actividad al medio ambiente" enfatizando en los posibles daños ambientales ocasionados por parte del supuesto infractor señor **RICARDO CASTRILLÓN MORALES**, (...).

7 Recomendaciones y/u Observaciones

1. El señor **RICARDO CASTRILLÓN MORALES** presidente de la Junta de Acción comunal (JAC) del barrio 7 de agosto Sector El Uno del municipio de Turbo es responsable de autorizar la intervención del área de manglar. En el proceso de tala de mangle interviene el señor **EDISON ANAYA CALDERÍN**
2. Con base a lo expuesto anteriormente se da traslado de este informe al área jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia."

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...)

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (..)

Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA. (...)

Artículo 3° Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada

Especies en veda no comercializables

Mangle (*Rhizophora mangle*).

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1148 del 05 de julio de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas con la intervención del área de manglar, mediante la tala de mangle en un área estimada de intervención de 225 m², específicamente en la finca **LA MULATA**, vereda **Villa María**, ubicada en el sector El Uno del Municipio de Turbo, ubicando el lugar de afectación en las coordenadas: 8° 6'45" N 76° 44'20" O; 8° 6'45" N 76° 44'23", sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

El área intervenida corresponde a un aproximado de 3 metros de ancho por 75 metros de largo, la cual comunica el barrio 7 de agosto sector el Uno del municipio de Turbo con la playa atravesando parte del manglar, estimándose un área total intervenida de manglar de 225 m².

Que de acuerdo con la visita técnica efectuada por esta Autoridad Ambiental en el lugar de los hechos (área de manglar) se encontró al señor **EDINSON ANAYA CALDERÍN** realizando actividades de corte de mangle. Se advierte que de acuerdo con lo indicado por el señor Anaya Calderín, quien le confirió autorización para realizar el corte de las varas de la especie mangle (*Rhizophora Mangle*) fue el señor **RICARDO CASTRILLÓN MORALES**, quien según lo indagado es el presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) del barrio 7 de agosto, vereda Villa María, sector **EL UNO** del municipio de Turbo, por lo que se hace necesario identificar plenamente los presuntos infractores de la normativa ambiental.

Cabe anotar que, de acuerdo con lo consultado en la visita técnica, el propietario del predio denominado Finca La Mulata, ubicado en la vereda Villa María, en el sector el Uno, en jurisdicción del municipio de Turbo, es el señor **OSCAR DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO**. Sin embargo, al parecer éste no autorizó ni el ingreso ni la actividad de corte de la especie mangle (*Rhizophora Mangle*) situación que debe ser objeto de verificación para efectos de

“Por el cual se inicia una indagación preliminar, se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

7

cotejar quien es el titular del predio y si eventualmente le asiste alguna responsabilidad frente al mismo.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas con la intervención del área de manglar, mediante la tala de la especie (*Rhizophora Mangle*) en un área estimada de intervención de 225 m², específicamente en la finca **LA MULATA, vereda Villa María**, en el sector El Uno, en jurisdicción del municipio de Turbo, ubicando el lugar de afectación en las coordenadas: 8° 6'45" N 76° 44'20" O; 8° 6'45" N 76° 44'23", sin los respectivos, permisos o autorizaciones.

Parágrafo 1: La presente etapa se impulsa, para determinar los posibles infractores de la normativa ambiental y si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala de la especie (*Rhizophora Mangle*) en área de manglar, específicamente en la finca **LA MULATA, vereda Villa María**, sector El Uno, en jurisdicción del municipio de Turbo, ubicando como lugar de afectación las coordenadas: 8° 6'45" N 76° 44'20" O; 8° 6'45" N 76° 44'23", con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a las siguientes entidades para que en lo posible brinden a la Corporación toda la información con la que se cuente sobre los señores:
 - **EDINSON ANAYA CALDERÍN: A quien al parecer apodan como el Cofla o El Flaco** y según información obtenida en la vista de campo es el, propietario

de la única distribuidora de cilindros de gas propano en el barrio 7 de agosto, sector El Uno

- **RICARDO CASTRILLÓN MORALES.** Según indican presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Siete de Agosto-Sector el Uno.
- **OSCAR DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO.** Al parecer propietario del predio denominado Finca La Mulata, en la vereda Villa María, sector el Uno, con cédula catastral No. PK 8372001000000400064.

Teniendo como base de búsqueda que los señores arriba mencionados se ubican al parecer en la vereda Villa María- Sector el Uno, en jurisdicción del Distrito de Turbo, para la debida identificación e individualización de los presuntos infractores, incluyendo los datos para la notificación:

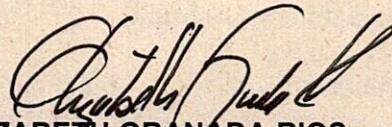
- Administración Distrital de Turbo, Antioquia.
 - Secretaria de Planeación del Distrito de Turbo, Antioquia.
 - Catastro municipal de Turbo, Antioquia.
- Así mismo se deberá verificar en la Ventanilla Única de Registro de Inmuebles si el predio denominado La Mulata, con cédula catastral No. PK 8372001000000400064, es de propiedad del señor **RICARDO CASTRILLÓN MORALES.**
 - En el evento de ser éste el titular del predio se habrá de indagar si autorizó la intervención de la especie (*Rhizophora Mangle*) en área de manglar, en la vereda Villa María, sector el Uno en jurisdicción del Distrito de Turbo.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **EDINSON ANAYA CALDERÍN, RICARDO CASTRILLÓN MORALES y OSCAR DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO,** a quienes al parecer se ubica en la vereda Villa María, Sector el Uno en jurisdicción del Municipio de Turbo.

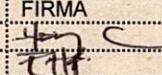
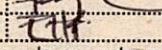
ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		26/09/2024
Revisó:	Erika Higuita		27/09/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA 31993 Radicado 200-34-01.63-3007-2024